

# GACETA DE MADRID.

SABADO 5 DE ENERO DE 1822.

## NOTICIAS EXTRANJERAS.

### PRUSIA.

*Berlin 9 de Diciembre.*

La comision inmediata encargada del examen y de la discusion de un proyecto de Constitucion para la monarquia prusiana se compuso en sus principios de S. A. el Príncipe Real, presidente; de los señores príncipe de Wittgenstein, ministro de la casa Real; de Schuckmann, ministro del Interior; de Voss, ministro de Estado; Albrecht, consejero privado de Gabinete, y Ancillon, consejero privado. El Rey mandó despues que se les agregasen el Sr. de Sinck, presidente de Munster, y el Sr. de Schoenberg, presiden. de Merseburgo, y no se duda que S. M. nombrará para vocales de esta comision otros muchos empleados de las provincias. La comision empezará sus tareas segun las bases que se le han dado, pues á pesar de cuanto han dicho varios periódicos alemanes, no ha celebrado hasta ahora ninguna sesion, y por tanto es aun mucho mas falso lo que han dicho en cuanto á la decision de algunos puntos. Es muy verosímil que esta comision no dé principio á sus tareas hasta que la encargada del arreglo de las autoridades administrativas para toda la monarquia haya concluido las suyas.

### AUSTRIA.

*Trieste (Istria) 9 de Diciembre.*

Hemos recibido cartas de Calamatta de 10 de Noviembre. Los asuntos de los griegos no iban ya tan mal al parecer. El senado de Calamatta se habia trasladado á Tripolizza, en donde publica sus órdenes en forma de senado-consultos. Una gran porcion de las tropas que estaban delante de Tripolizza han ido á poner sitio á Patrás, en tanto que 89 hombres pasaban el istmo de Corinto para atacar á Chourschid-bajá, el cual ha sido completamente derrotado por los griegos y los susliotas cerca de *Ci que-Pozzi*.

Ali-Bajá de Janina ha enviado subsidios considerables al senado de Morea, los cuales, segun se dice, ascienden á dos millones de sequines. Dos gefes albaneses han llevado al senado la escritura de donacion, y una carta de enhorabuena. Se asegura que la firma de esta carta era *Constantino*. Este paso prueba que Ali mira ya como victoriosa la causa de los griegos.

Odiseo hace una guerra muy activa á los turcos de Epiro; y ha cogido muchos convoyes de municiones destinados para la Morea.

Por algunos buques que hoy han llegado de Corfú se ha sabido, aunque no con seguridad, que las fortalezas de Modon, Coron y Napoli de Romania habian capitulado.

Los habitantes de las islas Jónicas se oponen al desarme mandado por el gobernador. Ha habido ya algunas escaramuzas contra los ingleses, y los paisanos han ocupado las montañas.

### ALEMANIA.

*Francfort 15 de Diciembre.*

Con fecha del 21 escriben de Rusia lo siguiente: «Si todos los habitantes de la Europa cristiana, interesados en los sucesos políticos, dirigen con atencion la vista hácia lo que pasa al S. E. de esta parte del mundo, se debe esperar que á su vez nosotros mismos, como mas unidos con los griegos por la identidad de religion, formaremos votos en favor del buen éxito de su empresa. No obstante, cuanto pasa á nuestra vista, y puede dar lugar á escar ilaciones, no basta para hacer conjeturas sobre la cuestion de si en medio de su gran prudencia tendrá á bien nuestro augusto Soberano emplear sus numerosos ejercitos en favor de los griegos, bien absolutamente, ó bien bajo ciertas condiciones arregladas á la política. La guardia imperial, cuyo cuartel general está en Minsk, puede considerarse bajo el pie de guerra, pues hasta ahora no se ha dado licencia alguna absoluta ni temporal; pero sin embargo se está esperando una orden del dia que contenga algunas disposiciones relativas á esto. Reina la misma incertidumbre en lo respectivo al número de conscriptos de este año, y generalmente sobre si habrá quinta, pues por lo regular se hace el sorteo en primeros de Noviembre en virtud de una orden que se publica seis ó ocho semanas antes. Aunque han pasado ya estas dos épocas, no por eso se ha salido de dudas, pues S. M. no ha manifestado de modo alguno su voluntad acerca de esto. En todo caso seria arriesgado inferir que durará la paz, cuando los ejercitos estan completos y en estado de medir sus armas con cualquiera enemigo del imperio. En el cuartel general de la guardia tienen esperanzas de ver pronto á S. M., y de disfrutar de su compañía algunos meses; pero el cumplimiento de estos deseos está aun remoto.»

## NOTICIAS DE ESPAÑA.

*Barcelona 24 de Diciembre.*

Acabada la cuarentena de esta ciudad, esperamos ver pronto regresadas á su seno las autoridades provinciales, y restablecidos los negocios y actividad, que forman nuestra riqueza. La feria de estos dias se ha celebrado, si no con la pompa de los demas años, á lo menos de un modo superior á lo que era de esperar en nuestra política convalecencia. Nuestros males podrán todavia ser curados radicalmente con el tiempo y con la constancia. Afortunadamente los barceloneses ven en sus representantes municipales nuevamente elegidos unas personas decididamente desveladas por su bien, y que no defraudarán seguramente nuestras esperanzas.

*Madrid Vivres 4 de Enero.*

«SS MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

## CORTES EXTRAORDINARIAS DEL AÑO DE 1822.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR REY.

*Sesion del 4 de Enero.*

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Las Cortes quedaron enteradas de dos oficios del secretario de Hacienda, quien remita 200 egemplares de los decretos sobre el modo de verificar el registro en las casas sospechosas de contrabando, y el cobro del derecho de tanteo. Se mandaron repartir los egemplares.

Igualmente quedaron enteradas de una exposicion de la diputacion provincial de Cadiz con fecha 21 del pasado, en que manifestaba los sentimientos de gratitud que animaban á los habitantes de aque la provincia por la determinacion de las Cortes de 15 del mismo, accorando haber perdido el actual ministerio la fuerza moral para gobernar: con lo cual se habia caido la desconfianza de los amantes de la libertad; y añadia que la provincia de Cadiz acreditará su obediencia al Gobierno y á las Cortes sin reserva alguna.

Se aprobó el dictamen de las comisiones de Comercio y Hacienda sobre que se declare á Sta. Cruz de Tenerife por puerto de depósito de primera clase para el comercio nacional y extranjero.

La comision de Guerra encargada de proponer el modo de llevar á efecto la concesion de la cruz laurada de S. Fernando á los generales D. Antonio Quiroga, D. Rafael del Riego, D. Felipe Arco Agüero, D. Miguel Lopez Baños, D. Demetrio O'Daly, D. Carlos Espinosa y el brigadier D. Manuel Latre, resolviendo la duda de si deberia ser con arreglo al reglamento de 1811 y 1815, dijo que el Gobierno consultó á la asamblea de dicha orden y al consejo de Estado, siendo de opinion aquella que debia sujetarse al reglamento de 1811, por ser el vigente, á pesar de que en él no se habia establecido la expresion terminante de cruz laurada. El consejo de Estado por el contrario opina tambien concedérselos por el reglamento de 1815. El Gobierno dudaba de qual clase de cruz correspondia á los interesados, y los cuerpos consultados eran de parecer que fuer. de la cuarta clase, debiendo concederle á D. Antonio Quiroga la de general en jefe, por serlo del ejército de la Isla. Posteriormente manifestó dicho Señor que no admitia distincion alguna que le diferenciase de sus compañeros. En vista de todo esto opinaba la comision que debian aprobarse los artículos siguientes:

1.º Que las gracias dispensadas á estos gefes deben entenderse conforme al reglamento de 31 de Agosto de 1811.

2.º Que las cruces correspondientes á los mariscales de campo Don Antonio Quiroga, D. Rafael del Riego, D. Felipe Arco Agüero, D. Miguel Lopez Baños, D. Demetrio O'Daly y D. Carlos Espinosa serán las que en el art. 22 se designan para la primera accion distinguida de los generales de division, autorizando las Cortes al Gobierno para que les conceda la orla de laurel y la banda, en atencion á los relevantes méritos y servicios de estos generales, sin distincion alguna entre ellos; renunciando el general Quiroga á cualquiera distincion que lo diferenciase de sus compañeros.

3.º Que al brigadier D. Manuel Latre le corresponde la que por el art. 23 se designa á los gefes de cuerpos, autorizando tambien al Gobierno para que le conceda la orla de laurel por las relevantes circunstancias de sus servicios.

Quedaron aprobados estos tres artículos, suprimiendo en el 1.º la cláusula renunciando el general &c. á peticion de los Sres. M. drano y Sancho, con lo que se conformaron los demas Sres. de la comision.

Las Cortes quedaron enteradas de un oficio del Sr. secretario de Gracia y Justicia, en que participaba haber señalado S. M. la hora de la una del dia de mañana para recibir la diputacion encargada de felicitarle la víspera de Reyes, conforme al reglamento.

El Sr. presidente nombró para individuos de esta diputacion á los

Sres. Clemencin, Torrens, Cabezas, Yandiola, Sancho, Gonzalez Altade, Lopez (D. Marcial), Guerra (D. Basilio), Camus Herrera, Pofiael, Cepero; Fernandez Quio, Cristo, Ramonet, Govantes, Oso-rio, Maniau, Cabarcas, Sierra Pambley, Savariego, Torre Marin, Arrieta, y á los Sres. secretarios Garcia Page y Tapia.

Continuó la discusion del código penal.

### CAPITULO XIII.

*De los delitos y delinquentes no comprendidos en este código.*

Art. 185. «Las culpas y delitos no comprendidos en este código, que se cometan contra los reglamentos ó ordenanzas particulares que rijan en algunas materias ó ramos de la administracion pública, seran juzgados y castigados respectivamente con arreglo á las mismas ordenanzas ó reglamentos.» Aprobado.

Art. 186. «Los eclesiásticos que cometan alguna de las culpas ó delitos comprendidos en este código y en los sobredichos reglamentos y ordenanzas particulares serán siempre juzgados como los legos por los jueces y tribunales civiles; pero todas las demas faltas, culpas y delitos en que por razon de su estado incurran contra la disciplina eclesiástica se reservan á la autoridad y jurisdiccion de los prelados respectivos para que conozcan de ellos, y procedan con arreglo á las leyes y á los cánones.»

El Sr. Casaseca impugnó el artículo, opinando que no era muy conforme á la Constitucion, la cual deja en pie el fuero eclesiástico, ni tampoco muy político, por los disgustos que ocasionaria en los pueblos, no estando estos preparados para recibir tal innovacion; y por último, que era desigual por cuanto á los militares se les conserva su fuero en los actos del servicio, y aun se sujetaba al mismo fuero á los paisanos que delinquesen contra los militares en actos de servicio, no debiendo ser de peor condicion los eclesiásticos; por lo cual no debía aprobarse el artículo.

El Sr. Vadillo contestó que el artículo 149 de la Constitucion establece que el fuero de los eclesiásticos se arreglase á las leyes, y el que se discutia ahora prescribia que solo se redujese á sus justos límites, cuales son las faltas cometidas por los sacerdotes en razon del estado sacerdotal, privándolos de la gracia concedida por la autoridad civil de que se extendiese este fuero á los delitos personales comunes, cosa ya prescrita en la ley sobre penas *corporis afflictivas*, aprobada en la legislatura del año 20. Respecto del fuero militar dijo que tambien se habia restringido á los delitos que puramente tienen relacion con el servicio militar.

El Sr. Castrillo dijo que de ninguna manera queria que quedasen impunes los delitos de los sacerdotes, antes por el contrario debian ser castigados doblemente por razon de su caracter; pero que no podia menos de impugnar el artículo por no creerlo util ni conveniente. Fundó su opinion en que el clero prestaba un apoyo directo al Estado, divinizando con su sancion las leyes civiles; pues sin religion no puede existir ningun Gobierno, sea cual fuere su forma; mereciendo que en cambio de este apoyo se le concediese alguna distincion, asi como á los militares. Añadió que esto no se oponia á la igualdad legal, asi como tampoco se oponian ciertas consideraciones particulares que observaban los jueces en el arresto de las personas, sin que por esto hubiese desigualdad en la aplicacion de la ley: que debia tenerse tambien en consideracion la influencia del clero en los pueblos, que podia ser perjudicial si en vez de aumentarlos al sistema con beneficios y consideraciones compatibles con el mismo, se les imponian restricciones y privaciones; consideracion que tuvieron presente las Cortes de Cádiz cuando se decidieron por la conservacion del fuero eclesiástico, y que igualmente debe tenerse presente por no ser las circunstancias muy diferentes; por todo lo cual no debía aprobarse el artículo.

El Sr. Calatrava dijo que las observaciones que se habian recibido contra el artículo eran del tribunal de Ordenes, la universidad de Zaragoza y el colegio de Cádiz. Respecto de lo expuesto por el Sr. Castrillo, contestó que aunque sabia muy bien la pureza de las intenciones de su señoría, no crea que era buen modo de pedir gracias y consideraciones el principiar amenazando con la influencia de una clase del Estado. lo cual no hacia mucho honor á la misma, pues toda clase ó individuo particular debe sacrificar algo de sus intereses á la causa comun. La razon principal en que fundaba el Sr. Castrillo su impugnacion era en que el clero presta servicios en apoyo del Estado; pero en igual caso se hallan las demas clases del mismo, pues no es el clero la única clase que lo sostiene, y no por eso piden distinciones, fueros ni privilegio alguno. La clase militar por el contrario se ha resignado á la pérdida de su fuero, y no por eso deja de sostener el Estado: la de los labradores sostiene al Estado, y no reclama fuero ni privilegio alguno, y lo mismo los comerciantes, magistrados y empleados. Añadió que el fuero eclesiástico de hecho estaba abolido en los delitos comunes por la ley que sobre este punto dieron las Cortes en la legislatura del año 20, por lo que no habia ya dificultad en que se continuase del mismo modo, mediante no haberse opuesto nadie á la abolicion de tal fuero. En cuanto á lo expuesto por el Sr. Casaseca manifestó que los eclesiásticos nunca habian tenido la facultad de sujetar á su fuero á los paisanos que delinquin contra ellos, como la tenían los militares por ordenanza, y solo la inquisicion, abusando de sus mismas facultades, sometió á su fuero á los paisanos que delinquin contra los inquisidores ó sus familiares; por todo lo cual manifestó que debía aprobarse el artículo, añadiendo que hasta era inutil á los eclesiásticos el mismo fuero que pedian.

El Sr. Castrillo des hizo algunas equivocaciones que dijo habia decidido el Sr. Calatrava.

El Sr. Cepero dijo que él era uno de los que habian votado en fa-

vor de la ley que habia citado el Sr. Calatrava; que tenia ahora las mismas intenciones que entonces, y sin embargo le parecia que lo que ahora proponia la comision no debía aprobarse, porque estaba en contradiccion con la ley fundamental. El artículo que se proponia decia: «Los eclesiásticos que cometan algunas de las culpas ó delitos comprendidos en este código y en los sobredichos reglamentos y ordenanzas particulares serán siempre juzgados como legos por los jueces y tribunales civiles;» y el art. 149 de la Constitucion dice: «Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado en los términos que prescriben las leyes ó que en adelante prescribieren;» pero el artículo que se discutia proponia una total abolicion de este fuero, porque si se aprobaba, ni sombra quedaria de aquel. Aqui no se debía entrar en el origen del fuero eclesiástico ni en las razones que hubo para establecerlo, porque no son de este lugar; solo si se debía tratar de conservar este derecho que la Constitucion ha dado á los eclesiásticos, cualquiera que haya sido su origen; y si acaso los sres. de la comision alegaban alguna razon poderosa y convincente en favor del artículo, él estaba pronto á aprobarlo.

El Sr. Calatrava dijo que el Sr. preopinante habia omitido una cláusula del artículo, que podia convencerle de que el dictamen de la comision no se oponia en nada á lo establecido en la ley fundamental, la cual decia: «Pero todas las demas faltas, culpas y delitos en que por razon de su estado incurran contra la disciplina eclesiástica se reservan á la autoridad y jurisdiccion de los prelados respectivos para que conozcan de ello, y procedan con arreglo á las leyes y á los cánones;» cuyas causas y no otras eran las que en concepto de la comision debian ser juzgadas por los jueces eclesiásticos.

El Sr. preopinante habia dicho que la Constitucion suponía que los eclesiásticos debian continuar disfrutando el fuero que obtenian, y que por lo mismo las leyes civiles debian respetarlo, y él estaba bien seguro que ninguno de los diputados que contribuyeron á la formacion de la Constitucion podian tener la intencion que proponia su señoría, pues la Constitucion decia que los eclesiásticos continuasen gozando del fuero de su estado en los términos que prescriban las leyes, ó que en adelante prescribieren, lo que equivalia á decir que debia subsistir el fuero eclesiástico; pero que las leyes podian modificarlo; y esto era lo que hacia la comision, y lo mismo que se habia hecho con el fuero militar.

El Sr. Sanchez Salvador dijo que habia tomado la palabra cuando el Sr. Casaseca habia hablado del fuero militar, á fin de hacer presente á S. S. que el fuero militar estaba muy modificado; que un militar cuando iba de marcha con objetos de servicio estaba sujeto al fuero militar; pero no cuando iba de particular, pues que entonces estaba sujeto á las leyes civiles; y esta disposicion era con un objeto muy laudable, pues si transitasen 30 ó 40 soldados por un camino con objeto determinado por el Gobierno, y estos cometiesen algun delito ó culpa en alguno de los pueblos del tránsito, tendrian que estar sujetos á las leyes civiles, lo cual podia causar una falta á la Nacion, porque aquellos hombres no podian cumplir con el objeto que se les habia mandado; lo cual meditó mucho la comision de Guerra al proponer el decreto orgánico, y dijo que en este caso debian estar sujetos á las leyes civiles. Que en cuanto al artículo estaba conforme en todas sus partes, tanto mas cuanto la comision que entendió en el decreto orgánico (de la que habia sido individuo) habia dado un ejemplo de que los fueros debian modificarse.

El Sr. Lasanta opinó que los delitos comunes debian ser juzgados por unas mismas leyes y por unos mismos jueces, y que en cuanto al roce que se suponía con la Constitucion, aun dado caso que lo hubiese en el artículo que se discutia, habian ya pasado 10 años desde su promulgacion. Que habia llegado el tiempo en que debia haber una absoluta igualdad entre todos los españoles ante la ley, y que todos fuesen juzgados por unos mismos jueces, pues en Roma mismo sucedia que tanto los eclesiásticos como los seglares estaban sujetos á unos mismos jueces, de los cuales, aunque muchos eran eclesiásticos, no lo eran todos.

El Sr. Navas dijo que sin embargo de todas las razones que se habian dado en favor del dictamen, opinaba que no debía aprobarse, porque era contrario á la ley fundamental, pues decia esta que los eclesiásticos debian continuar gozando de su fuero, y por el artículo que se discutia quedaba abolido; luego si quedaba abolido, era contrario á la misma ley. Que se decia en favor del artículo que este fuero se podia modificar, porque decia la Constitucion *continuarán gozando de su fuero en los términos que lo prescriban las leyes ó en adelante prescribieren*, esto es, que continuasen gozando el fuero que por este artículo quedaba abolido, por cuyo motivo era diametralmente opuesto á la Constitucion. Dijo que quedaba abolido el fuero eclesiástico, porque recaía el fuero sobre las personas, y no sobre las especies de delito, pues cuando se establecia un tribunal para entender de tal ó cual clase de delitos ó actos, y no se decia que los que acudian á aquel tribunal ó debian ser juzgados por el mismo obtuviesen algun fuero, como v. gr. los consulados que eran tribunales especiales para los que cometiesen delitos mercantiles, no por esto eran tribunales privilegiados; y así por lo que hace á los delitos señalados en el código penal (que eran todos) los eclesiásticos eran iguales á los demas; por lo que hace á la jurisdiccion para los delitos puramente eclesiásticos era nulo el fuero que se les dejaba, porque solamente existia un tribunal especial lo mismo que los consulados, y el fuero por lo mismo quedaba abolido. Por cuyo motivo, habiendo jurado la Constitucion tal como estaba, no permitiria que se añadiese ni quitase un título, mientras que no llevase el tiempo en que este artículo pudiese ponerse en otros términos para que quedase abolido el fuero eclesiástico.

El Sr. Vitorica dijo que no comprendía cómo podía quedar abolido el fuero eclesiástico, porque no comprendía cómo podría dejar de ser fuero el derecho de ser juzgado en ciertos actos exteriores por una autoridad particular, que era lo que se entendía y conocía por fuero, y por lo mismo el artículo no era en ningún modo contrario á la Constitución.

El Sr. Romero Alpuente dijo que algunos Sres. diputados querían hacer creer que los eclesiásticos quedaban desaforados por el artículo que se discutía, y no había más que leerlo y leer el artículo de la Constitución que trataba de este fuero para convencerse de lo contrario; que según otros Sres. había una declaración de menos valer, al paso que ya se había declarado por las Cortes que para los delitos en que hubiese pena corporal no gozasen los eclesiásticos de fuero alguno; pues si en esto no hubo tropiezo, ¿por qué lo debía haber en estas otras menudencias ó pequeñeces, que por tal debían mirarse? Si hubo motivos para hacer lo mas, ¿por qué no debía haberlos para hacer lo menos? Por este motivo si el artículo admite alguna reforma, debía ser solo para enumerar los casos en que los eclesiásticos tenían jurisdicción ó estaban sujetos al tribunal privilegiado, porque sucedía que muchos prelados á la sombra de las facultades que les concedía el fuero, castigaban á los eclesiásticos verdaderamente amantes de su patria y del bien comun; estos atentados contra el orden social reclamaban la atención del Congreso, que tenía obligación de proteger á todos los individuos de la misma.

Se aprobó el artículo.

Art. 187. «También se reserva á la autoridad y jurisdicción militar el conocimiento y castigo de los delitos, culpas y faltas que contra su disciplina respectiva cometan los militares.

»Pertenece á esta clase:

»Primero: los delitos y culpas que solo pueden cometerse por individuos militares.

»Segundo: los que se cometan por individuos militares en actos del servicio de armas, en campaña ó en marcha por asuntos del servicio.»

El Sr. Calatrava manifestó que este artículo estaba copiado á la letra de la ley orgánica del ejército, y que en cuanto á la armada naval, no se había propuesto nada en razon de que no estaba resultada la ley orgánica de la armada naval. Por estas razones dijo que se podrían añadir en el artículo las siguientes palabras *los casos expresados en la ley orgánica de la armada*. En seguida leyó algunas observaciones que se hacían por la audiencia de Sevilla y el tribunal de Ordenes.

Quedó aprobado el artículo.

Art. 188. «Reservanse igualmente á la autoridad y jurisdicción militar como delitos militares los siguientes:

»Primero: los desacatos ó violencias cometidas por cualquiera persona contra los milita es que se hallen en actos del servicio de armas.

»Segundo: los que se cometan también por cualquiera persona, ya sea dentro de los cuarteles, maestranzas, almacenes ó otros edificios militares, ó ya en perjuicio de los efectos que existan ó se custodien en los mismos.

»Tercero: los actos ejecutados por cualquiera persona en auxilio de un ejército enemigo.»

Se aprobó, añadiéndose las mismas palabras que al anterior á propuesta del Sr. Calatrava.

Art. 189. «El desertor del ejército ó de la armada que además de la desercion hubiere cometido algunos de los delitos comunes no exceptuados en los dos precedentes artículos, será juzgado por la jurisdicción ordinaria ó militar que primero le aprehendiere sobre el delito respectivo al conocimiento de cada uno; á saber: por la ordinaria en cuanto al delito comun, y por la militar en cuanto al de desercion.

»Si no fuere de pena capital la sentencia que se impusiere al desertor por la jurisdicción que primero le juzgue, deberá esta remitirle despues, con testimonio de la sentencia, al juez competente de la otra jurisdicción para que conozca y proceda al castigo del otro delito. Pero entre tanto podrán ambas jurisdicciones instruir y sustanciar á un mismo tiempo los procedimientos respectivos, aunque sin embarazarse una á otra; á cuyo fin estará á disposicion de las dos el tratado como reo.»

El Sr. Calatrava leyó las observaciones que se hacían sobre este artículo por algunas corporaciones.

El Sr. Sanchez Salvador manifestó que la jurisdicción que conociese del mayor delito debía juzgar el menor, y refundir una pena en otra, porque de lo contrario podía haber algun entorpecimiento.

El Sr. Calatrava indicó que la comision había tenido presente para proponer este artículo la ley de 11 de Setiembre de 1810, que previene lo mismo, esto es, que cada jurisdicción entienda en el delito respectivo.

El Sr. Sancho: Creo que debe hacerse una adición á este artículo para evitar un inconveniente que puede ocurrir: un soldado que cometa un acto de insubordinacion, por el cual tiene pena de la vida, si se desierta y se va á un pais lejano en donde comete un pequeño robo, hace que el expediente tarde cinco ó seis meses en sustanciarse, y entónces se entorpece todo este tiempo el castigo del delito principal, que en pocos dias debería verificarse. Así pues creo que se debe añadir que siempre que un individuo que deba ser juzgado por la jurisdicción militar tenga que serlo por la ordinaria, de esta parte á la primera para que más pronto se puede reclamarle por delito de pena capital, y que en este caso se le entregue.

El Sr. Calatrava manifestó que podía hacerse la adición correspondiente.

Art. 190. «Las reglas prescritas en el artículo anterior se observarán respectivamente con cualquiera otra persona que por delitos diferentes debiere ser juzgada por las jurisdicciones ordinaria y militar, ó por alguna de estas y la eclesiástica.» Aprobado.

Se mandaron pasar á la comision dos adiciones al art. 186, una de los Sres. Gasco, Quintana, Camus Herrera y Yuste, que decía así: *pero en ningún caso ex informata conscientia*, y otra del Sr. Garpi, concebida en estos términos: *en el modo que determine el código de procedimientos*.

El Sr. Sancho dijo que mediante á que muchas observaciones de las que se habían hecho respecto del código penal por varios informantes eran de poca consideracion, se podría omitir su lectura, y solo leer aquellas que la comision juzgase mas interesantes.

El Sr. Calatrava indicó que las Cortes podrían resolver lo que creyesen oportuno; pues la comision no se atrevía á tomar á su cargo el calificar qué observaciones eran las mas importantes.

## CODIGO PENAL.

### PARTE PRIMERA.

#### De los delitos contra la sociedad.

#### TITULO PRIMERO.

#### De los delitos contra la Constitución y orden político de la monarquía.

##### CAPITULO I.

#### De los delitos contra la libertad de la Nación.

Art. 191. «Cualquiera persona, de cualquiera clase y condicion que sea, que conspirare directamente y de hecho á trastornar ó destruir ó alterar la Constitución política de la monarquía española, ó el Gobierno monárquico moderado hereditario que la misma Constitución establece, ó á que se confundan en una persona ó cuerpo las potestades legislativa, ejecutiva y judicial, ó á que se radiquen en otras corporaciones ó individuos, será perseguida como traidor, y condenada á muerte.»

El Sr. Marina: Me ha parecido conveniente hacer varias observaciones sobre algunos artículos de este capítulo, y si el Sr. presidente lo tiene á bien, las puede leer el Sr. secretario.

El Sr. Linares leyó las observaciones, que en substancia decían:

La comision, respetando las resoluciones del cuerpo legislativo y los decretos de las Cortes extraordinarias y ordinarias, se propuso por maxima no alterarlas de manera alguna, sino trasladar á la letra las que tienen conexión con el código penal. Así lo practicó con el art. 191, y con la mayor parte de los de este capítulo. Atendiendo á la ley de infracciones de Constitución parece que habiendo sido discutida, aprobada por las Cortes y sancionada por el Rey, no debían volverse á discutir los artículos de ella que se han insertado en el código. Sin embargo el amor á la justicia y á la verdad y el deseo de que el código salga á luz como corresponde, me excitán á decir libremente mi opinion sobre varios artículos de este proyecto, en cuya redaccion tuve alguna parte. Así pues en el art. 191 encuentro dos defectos, uno en la parte del estilo ó redaccion, y el otro en la parte legal.

Dico' el artículo: *Cualquiera persona, de cualquiera clase y condicion: que sea &c.* Las palabras *cualquiera* y *cualquiera* que estan intermedias; sobre no ser necesarias, son mal sonantes y de oido delicado. *Clase* ó *condicion* no corresponden á los oidos liberales, que no quieren oír hablar sino de una sola clase, que es la de ciudadano. *Constitucion política de la monarquía española*: en mi dictamen las últimas palabras deberian suprimirse por redundantes y superfluas. El Ateneo español es de esta misma opinion, y observa que el art. 191 contiene un pleonismo que pudiera excusarse sin faltar á la debida forma. En la cláusula *que conspirare directamente y de hecho á trastornar ó destruir ó alterar la Constitución* estan comprendidos todos los demás actos que se expresan en este artículo; y por ello pudieran omitirse, con tanta mayor razón, cuanto en sus respectivos lugares se señalan las penas que se han de imponer á los que cometan los delitos que se individualizan. En efecto, ninguno puede conspirar contra el Gobierno sin atentar contra la Constitución, la cual dice que el Gobierno de la Nación española es una monarquía moderada hereditaria: del mismo modo el que tratase de que se confundiesen en una persona ó cuerpo las potestades legislativa, ejecutiva y judicial, conjuraria por el mismo hecho á destruir la Constitución y el gobierno representativo que esta establece, el cual consiste esencialmente en la division de poderes.

El segundo defecto se ocha de ver examinando con detenimiento y madurez el art. 1.º de la ley contra infracciones de Constitución: al cual critican algunas de las sobras corporaciones que han informado. Este consiste en la palabra *alterar*, la cual en su sentido expresa ideas muy diferentes de las que la preceden. No tiene el mismo espíritu esta palabra que las de *conspirar* y *destruir*, porque las cosas se alteran con solo hacer en ellas alguna reforma ó variacion, pero sin destruirlas; así pues la idea que corresponde á la palabra *alterar* no puede producir un daño tan funesto á la sociedad como el objeto que envuelven las de *trastornar* y *destruir*.

Añadase á esto el que la voz *alterar* sin restriccion tiene una significacion tan lata, y abraza extremos tan distantes, que en ella pueden tener lugar acciones sumamente diferentes, como son delitos gravísimos, graves, menos graves y leves. Sin embargo al que trate de alterar la Constitución se le impone la pena de muerte, y se le tiene por traidor; y comparando el sentido de esta palabra con las demás, no se dirá que es esto desconocer la base de la jurisdicción criminal en la

clasificación de los delitos? El art. 191 en mi opinion debia decir asi: *El que atentase directamente y de hecho á trastornar ó destruir la Constitución política de la monarquía española es traidor, y sufrirá la pena de muerte.*

El art. 193 corresponde al 18 de la ley sobre infracciones de Constitución, y por él se reputa por traidor, y se impone pena de muerte al que hiciera alguna tentativa para disolver la Diputación permanente de Cortes, ó para impedirle el libre ejercicio de sus funciones. No me detendré en examinar la cuestion de si en este caso seria justo castigar la tentativa con la misma pena del delito consumado; pero fundándome en los principios asentados en las anteriores observaciones, opino que por este artículo se fulmina una pena que no guarda proporcion con el grado de gravedad del crimen. La Diputación permanente es un establecimiento constitucional, y el que conspirase á destruirle cometeria un delito. ¿Pero semejante delito es comparable con la gravedad de los que se expresan en los arts. 191 y 192? El conspirador contra la Diputación permanente causaria un daño tan grande y de tanta consecuencia como el que atentase á trastornar y destruir la Constitución del Estado? Estoy muy distante de pensarlo, y mucho menos de aprobar lo que algunos políticos han dicho en descrédito de la Diputación permanente de Cortes. No es un espantajo, como indeciblemente dijo uno de ellos; ni de poca utilidad, como pensaron otros; ni indecoroso á la dignidad del Trono, ni que sea á propósito para embarazar las operaciones del Gobierno ó entorpecer la marcha rápida del poder ejecutivo; creo por el contrario que este establecimiento es un baluarte de las libertades públicas. Sin embargo, soy de opinion que en lugar de pena capital convendria substituir la que se expresa en los artículos 196, 197 y 198, variando el orden del artículo, y colocándole despues del 198.

El art. 195 creo que deberia ponerse en estos términos: «El que turbe el orden y tranquilidad de las sesiones de Cortes ó de su Diputación permanente, ó las falte al respeto cuando se hallen reunidas, será condenado á prision de seis meses á dos años, y á una multa de 10 duros á 50.»

Asimismo hacia algunas observaciones respecto de los arts. 107 y 213, y opinaba este último que debia ponerse en estos términos: «Toda persona que de palabra ó por escrito impreso ó no impreso tratase de persuadir que no debe guardarse en las Españas ó en algunas de sus provincias la Constitución política de la Monarquía en todo ó en parte, ó proponga máximas ó doctrinas que tengan tendencia directa á trastornar ó destruir la misma Constitución, sufrirá &c. (como en el artículo)»

Los dos párrafos siguientes deben refundirse en el art. 216, substituyéndose la pena de estos á la de aquel.

Por último opinaba que el art. 217 debia suprimirse, y que el 220 correspondia al libro 3.º del código civil; y hacia una observacion, á saber: que aunque estaba persuadido de que el proyecto tiene gran mérito en su totalidad, principalmente en la parte de la calificación general y division de delitos, punto en que se aventaja á los mejores códigos de Europa, y aun en sus párrafos y artículos se encuentran principios y máximas dictadas por una sublime filosofía legal, como han confesado muchas de las sabias corporaciones que dirigieron al Congreso sus informes; sin embargo no se puede negar lo que ha publicado la comision en su discurso preliminar, esto es, que el proyecto está sembrado de expresiones y defectos muy considerables, muchos de ellos de tal naturaleza que es imposible corregirlos, como no sea por una sola mano y una pluma eficaz que entienda tan importante y necesaria reforma. La propiedad, el lenguaje, la dignidad, brevedad, claridad, la uniformidad de pensamientos y la correspondencia en todas sus partes, no puede ser obra de muchos ni resultado de acaloradas discusiones. Es tan cierto esto, que me atrevo á decir que muchos artículos, si se volviesen á examinar de nuevo, tal vez aparecerian mas imperfectos que cuando se leyeron por primera vez. Fundado en estas consideraciones me tomé la libertad de proponer á la comision en la última junta celebrada á mediados de Febrero del año pasado, que no restaba otra cosa para el buen éxito y celebridad que se deseaba, sino el que se hicieran algunas reformas en el código, y se le purificase de las manchas: que se confiase la redaccion á un solo individuo con facultad de corregir, no solo las expresiones, sino las incoherencias, doctrinas y disposiciones de cada uno de sus artículos, consultando con los autores. Por entonces no se pudo llevar á efecto por causas muy notorias; pero ahora convendria que el Congreso lo determinara así, y este es el modo de que se presente un código penal con la dignidad que corresponde al decoro de la Nación que representamos.

El Sr. Calatrava: La comision se ve confundida al ver unas inculpaciones que la hace uno de sus individuos, y que ha concurrido á todos sus trabajos; y si todas estas observaciones las hubiera hecho presentes el Sr. Marina á la comision, tal vez esta se hubiera aprovechado y propuesto los artículos en otros términos. La comision debió sancionar su opinion particular respecto de los artículos de la ley de infracciones de Constitución á lo que era una resolucion de las Cortes. Es verdad que el Sr. Marina pareció no conformarse con esta base; pero no habiendo hecho resistencia para que se mudase, creí que no insistia en su opinion: por lo demas la comision no tiene culpa en haberse equivocado. El Sr. preocupante ha padecido una equivocacion en decir que la comision confesó en su discurso preliminar que se habia equivocado en los términos que se ha dicho. Respecto de la última mano que faltaba dar al código, el mismo Sr. Marina confiesa que no

le permitieron las circunstancias. Repito que la comision al proponer artículos que no son conformes á su opinion, partió del principio de que estos estaban aprobados por las Cortes y sancionados por el Rey.

El Sr. Marina dijo que las observaciones que acababan de leerse se dirigian únicamente á manifestar su opinion, que por lo demas estaba conforme con la ley de infracciones de Constitución.

Se aprobó la siguiente proposicion del Sr. Saücho: «que vuelva este capítulo á la comision para que haga las observaciones que juzgue oportunas.»

Se leyó la siguiente proposicion del Sr. Romero Alpuente, la cual no se admitió á discusion: «que vuelva á la comision todo el título primero de la primera parte, en cuanto tenga relacion con la ley de infracciones de Constitución.»

El Sr. Calatrava manifestó que el volver á la comision todos los artículos que se referian, era lo mismo que cortar la discusion del código penal, porque no habia el tiempo suficiente para hacer un trabajo tan importante.

El Sr. Lasanta opinó que en los artículos en que hubiera que hacer alguna variacion se podrian hacer por los Sres. de la comision, sin perjuicio de seguirse la discusion del código.

El Sr. Vadillo dijo que de variar este capítulo resultaria que no quedaria correspondiente á los demas; por lo cual opinaba, que mediante á que las corporaciones informantes habian hecho observaciones respecto de los artículos de la ley de infracciones de Constitución, leyéndose estas podrian conducir á las Cortes para la discusion.

Despues de haber hablado los Sres. Saücho y Romero Alpuente se aprobó que siguiese mañana la discusion del código desde donde se habia dejado hoy, leyéndose las observaciones hechas sobre sus artículos.

Se mandó pasar á la comision la siguiente adición al art. 189 del Sr. Saücho: «cuando la autoridad militar reclame á un desertor acusado por pena de muerte se le entregará inmediatamente.

Se mandó insertar en el acta el voto particular del Sr. Zapata contrario á la aprobacion del art. 186.

Se leyó y señaló el Sr. presidente para que se discutiera pasado mañana el dictamen de las comisiones de Hacienda y division territorial sobre el Gobierno superior político de las provincias.

Se leyeron dos dictámenes, el uno de la comision de casas de Moneda acerca de la proposicion del Sr. Lopez Constante sobre el resello de los medios lises, y el segundo de las comisiones de Hacienda y Comercio sobre la habilitacion de Mahon para puerto de primera clase.

Se declararon estar conformes las minutas de decreto acerca de los que entran á servir en el ejército en clase de tambores, pitos &c., y la otra acerca de la proposicion del Sr. Sierra Pambley aprobada por las Cortes en la sesion de ayer.

Se leyeron las rectificaciones de los limites de las provincias, cuya discusion señaló para mañana el Sr. presidente, y asimismo los dos dictámenes de las comisiones de casas de Moneda y de Hacienda y Comercio, y en seguida el código penal.

Se levantó la sesion á las tres y cuarto.

## ARTICULO DE OFICIO.

El Rey ha expedido el decreto siguiente:

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes extraordinarias han decretado lo que sigue: «Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado: Que el puerto de Sta. María en la ciudad de este nombre sea considerado entre los de cuarta clase habilitados para el comercio por decreto de esta fecha. Madrid 18 de Diciembre de 1811. = Diego Clemencin, presidente. = Juan Palares, diputado secretario. = Fermín Gil de Linares, diputado secretario.»

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendrlo entendido para su cumplimiento, y dispondreis su impresión, publicacion y circulacion. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 24 de Diciembre de 1811. = A. D. Angel Vallejo.

El Rey, á propuesta de su consejo de Estado, se ha servido nombrar para tres plazas de ministros de la audiencia de Cataluña, á Don Luis Moxó, D. Francisco Estalilla y D. Vicente Adán; y para las dos fiscalías del propio tribunal á D. Angel Castellanos y D. Julian de Sojo.

En la misma forma se ha servido S. M. nombrar para la judicatura de primera instancia del partido de Huesca, vacante por promocion de D. Josef Moreno Ramirez á una de las de Madrid, á D. Josef Antonio Oscoz.

Hallándose vacante la administracion principal de loterías nacionales en la ciudad de Barcelona, se admiten memoriales para ella en la direccion general de este ramo por el término de un mes.

En el ateneo español se hace la apertura de la cátedra de italiano el 5 de Enero de 1812 al cargo de D. Manuel de Abella, y continuará en los martes y sábados de 7 á 8 de la noche.